2. Los Estados miembros se abstendrán de incrementar los tipos o de ampliar el ámbito de aplicación de los impuestos especiales o impuestos indirectos que den lugar a gravámenes a la importación y desgravaciones a la exportación o a controles en las fronteras.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los impuestos especiales sobre tabaco elaborado, las bebidas alcohólicas y los aceites minerales.

4. Hasta la adopción de las disposiciones relativas a los tipos impositivos y/o los importes de los impuestos especiales que deberán aplicarse en la Comunidad con vistas a suprimir las desgravaciones a la exportación y los gravámenes a la importación en los intercambios entre los Estados miembros, éstos podrán modificar los tipos impositivos de los impuestos especiales aplicables a los productos que se mencionan a continuación, siempre que se aproximen a los tipos o importes siguientes:

Bebidas alcohólicas

Alcohol etílico sin desnaturalizar (por hl de alcohol puro): 1 271 ECU,

Productos intermedios (por hl): 85 ECU,

Vinos: 17 ECU,

Cervezas (grado Plato por hl): 1,32 ECU.

Tabaco elaborado

Cigarillos impuesto especial específico (en ECU por 1 000 unidades): 19,5 ECU

+ impuesto especial *ad valorem* más IVA

(en % del precio al por menor): entre un 52 % y un 54 %;

Cigarros puros y puritos

impuesto especial *ad valorem* más IVA

(en % del precio al por menor): entre un 34 % y un 36 %;

Tabaco para fumar

impuesto especial *ad valorem* más IVA

(en % del precio al por menor): entre un 54 % y un 56 %;

Otros tabacos elaborados

impuesto especial *ad valorem* más IVA

(en % del precio al por menor): entre un 41 % y un 43 %.

Aceites minerales

Gasolina con plomo y aceites medios utilizados como carburante por 1 000 litros: 340 ECU;

Gasolina sin plomo por 1 000 litros: 310 ECU;

Gas de petróleo licuado (GPL) por 1 000 litros: 85 ECU;

Aceite Diesel por 1 000 litros: 177 ECU;

Gasóleo para calefacción y aceites medios utilizados como combustibles por 1 000 litros: 50 ECU;

«Fueloil» pesado por 1 000 kg: 17 ECU.

Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de todas las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de los tipos impositivos del Impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas y el alcohol contenido en otros productos

COM(87) 328 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 7 de agosto de 1987)

(87/C 250/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que las Directivas ..... del Consejo contienen disposiciones relativas a las estructuras de los impuestos especiales aplicables, respectivamente, al alcohol, vino, cerveza y los productos intermedios;

Considerando que, para la plena realización de un mercado interior sin fronteras, es necesario aplicar tipos impositivos comunes del impuesto especial a cada uno de estos productos;

Considerando que es necesario prever un ajuste periódico de dichos tipos impositivos comunes;

Considerando que debería aplicarse un tipo impositivo reducido al alcohol no desnaturalizado utilizado en la elaboración de perfumes, artículos de tocador y cosméticos;

Considerando que el impuesto especial sobre los productos intermedios debería aplicarse en función de su volumen;

Considerando que deberían aplicarse tipos impositivos distintos del impuesto especial sobre el vino tranquilo y el vino espumoso;

Considerando que el impuesto especial sobre la cerveza debería aplicarse en relación con el peso específico original del producto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A más tardar, el 31 de diciembre de 1992, los Estados miembros aplicarán tipos impositivos comunes del impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas y el alcohol contenido en otros productos de conformidad con la presente Directiva.

Artículo 2

Los productos a que se refiere la presente Directiva son:

— el alcohol y las bebidas alcohólicas, tal y como se definen en la Directiva . . . ,

— los productos intermedios, tal y como se definen en la Directiva . . . .,

— el vino, tal y como se define en la Directiva . . . . .,

— la cerveza, tal y como se define en la Directiva . . . . .

Artículo 3

Los tipos impositivos comunes del impuesto especial fijados en la presente Directiva se ajustarán periódicamente de conformidad con las disposiciones que deberán establecerse, antes del 1 de enero de 1989, en una directiva adoptada por el Consejo, a propuesta de la Comision.

Artículo 4

1. El tipo impositivo común del impuesto especial sobre el alcohol contenido en las bebidas alcohólicas distintas de las mencionadas en los artículos 5 a 7 y el alcohol contenido en los productos alimenticios, será de 1 271 ECU por hectólitro de alcohol puro.

2. Se aplicará un tipo impositivo reducido de 424 ECU por hectólitro de alcohol puro al alcohol etílico no desnaturalizado contenido en los perfumes, los artículos de tocador y los cosméticos.

Artículo 5

El tipo impositivo común del impuesto especial sobre los productos intermedios será de 85 ECU por hectólitro de producto.

Artículo 6

El tipo impositivo común del impuesto especial sobre el vino será de:

— 17 ECU por hectólitro de producto, en el caso del vino tranquilo;

— 30 ECU por hectólitro de producto, en el caso del vino espumoso.

Artículo 7

El tipo impositivo común del impuesto especial sobre la cerveza será de 1,32 ECU por hectólitro/grado Plato del producto acabado a una temperatura de 15 °C.

Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Informarán inmediatamente a la Comisión acerca de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.